

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	LUZ ELEIDA HOLGUIN MENDOZA
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
RADICADO	05001 31 05 011 2017 00586 00
ASUNTO	RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD

Dentro del proceso Ejecutivo Conexo de la referencia, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por la parte ejecutante en escrito que obra de folios 73 a 76 del cuaderno ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Como argumentos de la solicitud de nulidad del proceso, manifiesta la apodera judicial de la UGPP que: *“no se vincularon debidamente a las entidades que debían hacer parte del respectivo proceso (POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA) configurándose una NULIDAD PROCESAL INSANEABLE por FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO...”*

CONSIDERACIONES:

Sobre el asunto que nos ocupa, sea lo primero indicar que, de acuerdo con el artículo 135 del C.G.P., aplicable al trámite laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S., referente a los requisitos para alegar la nulidad, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Se desprenden del tenor literal de la norma transcrita, dos aspectos de gran importancia para el tema en cuestión, a saber: (I) que no podrá alegar la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo y (II) que el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en hechos que pudieron alegarse como excepción previa.

Descendiendo al caso SUB-JUDICE, tenemos, que dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia a folio 49 del cuaderno ejecutivo obra auto del 10 de agosto de 2018 notificado por estados No. 132 del 14 de agosto de la misma anualidad, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, y se concedió a la entidad ejecutada el termino de diez (10) días para proponer excepciones si lo estimaba del caso de conformidad con el artículo 442 del C.G.P; auto que fue notificado por aviso a la entidad ejecutada según se entrevé a folio 50 del expediente ejecutivo. Posteriormente, la UGPP mediante memorial allegado el 14 de septiembre de 2018, presento escrito de formulación de excepciones visible a folios 53 a 55 del cuaderno que contiene los documentos del proceso ejecutivo, dentro de las cuales formulo la inexistencia de título y la prescripción.

De lo anterior, se desprende entonces, que la entidad ejecutada, dentro de término concedido para tal fin, pudo proponer la nulidad solicitada como excepción previa según la forma indicada en el artículo 442 del C.G.P., sin embargo omitió hacerlo. Por tanto, concluye esta Agencia Judicial que la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, Dra. NORELLA BELLA DIAZ AGUDELO es improcedente y así se declarara.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el trámite de la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, Dra. NORELLA BELLA DIAZ AGUDELO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:

El anterior auto fue notificado por anotación en Estado Nro. 95, fijados electrónicamente, hoy 09 de julio de 2021, a las 8:00 a.m.

Luiz Amparo Velez Gallego

LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO

-Secretaria-

PTO/ESC. 1 K.C.

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dd091e4d72359cccae4ec1a1ab909f4e251e2f003adbd59787bcb8b1f1
7d290**

Documento generado en 08/07/2021 04:12:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**